

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **01** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/150/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de correo electrónico marthaaxlet7@gmail.com así como en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE** por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número ST-JDC-87/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIENTE NÚMERO ST-
JDC-87/2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. JUICIO DE
INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE NÚMERO:
CJ/JIN/150/2021.

ACTOR: MARTHA LETICIA SOLANO AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, Y LA
COMISION PERMANENTE DEL ESTADO DE MEXICO,
TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROCESO INTERNO DE
DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE
DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 02 de abril de 2021.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por MARTHA LETICIA SOLANO AYALA, a fin de controvertir la "...PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...", remitido en fecha 28 de marzo de 2021, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-273/2021 signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, donde adjunta acuerdo de sala de fecha 27 de marzo de 2021, que contiene el sobreseimiento y reencauza la vía, a la Autoridad Intrapartidaria, por lo que, se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 07 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
2. Con fecha 29 de septiembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-007/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal del **ESTADO DE MÉXICO**, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, integrándose esta Comisión de la siguiente manera:

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
NOMBRE	CARGO
Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo	Comisionado Presidente
Karen Castañeda Campos	Comisionado
Edmundo Vicente Varela Mellado	Comisionado

3. El 09 de diciembre de 2020, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, identificadas con el alfanumérico **SG/110/2020**, mediante el cual se aprueba la Designación como método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el **ESTADO DE MÉXICO**, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021.



4. El día 03 de enero de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la Invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general, en el **ESTADO DE MÉXICO**, a participar en el Proceso Interno de Designación de las candidaturas al cargo de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción nacional, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/019/2021**. Dicha invitación referida puede ser encontrada en el enlace electrónico https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609748682SG_019_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR%20ESTADO%20DE%20MEXICO.pdf.
5. En fecha 01 de febrero de 2021, a las 16:30 horas, en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, se publicó el **ACUERDO COE-126/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL**, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021; consultable en el siguiente enlace: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612219598ACUERDO%20COE%20126%202021%20PROCEDENCIA%20REGISTROS%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR.pdf
6. El 02 de febrero de 2021, a las 18:00 horas, se publicó la FE DE ERRATAS al **Acuerdo COE-126/2021** Aprobación Registros Diputaciones Federales 3 (FE DE ERRATAS AL ACUERDO COE-126/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE



REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, mediante el cual se llevó a cabo la corrección de los nombres de las integrantes de la fórmula que hoy recurre, consultable en la siguiente dirección: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614881873FE%20DE%20ERRATAS%20AL%20ACUERDO%20COE%20126%202021%20MARTHA%20SOLANO%20Y%20NANCY%20DIAZ.pdf

7. El 01 de marzo de 2021 la C. MARTHA LETICIA SOLANO AYALA, en su carácter de aspirante a candidata por la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 20 Federal del Estado de México interpone el **primer medio de impugnación** ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitiendo resolución bajo número de expediente **CJ/JIN/115/2021**, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616870025115RESOL27032021.pdf de fecha 27 de marzo de 2021.
 8. En fecha 30 de marzo de 2021, fue realizado turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, del **segundo medio de impugnación** registrado bajo número **CJ/JIN/150/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **MARTHA LETICIA SOLANO AYALA**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/150/2021, se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado. La violación por parte de los C. Comisionados Electorales, Jurisdicciones y permanentes del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, para la designación de la candidatura al



cargo de Diputada Federal Propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito 20 federal en Nezahualcóyotl, Estado de México, que registrará el Partido Acción Nacional del 22 al 29 de marzo de 2021, proceso electoral federal 2020-2021; violan en mi perjuicio el derecho de participar contenidos en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Autoridad responsable. La Comisión Organizadora Electoral, Comisión Permanente Nacional, y la Comisión Permanente del Estado de México, del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Sobreseimiento. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de



analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al



considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano debe de ser considerado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

e) Que sean considerados como cosa juzgada...”.

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, la cosa juzgada por su parte puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.



La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 27 de marzo de la presente anualidad, esta Comisión de Justicia resolvió de manera definitiva y unánime el expediente **CJ/JIN/115/2021** en el cual, se observa una identidad de actor, acto impugnado y agravios comparado con el presente ocreso analizado, dentro del cual se dio el estudio al fondo de los siguientes agravios:

"La Omisión, ..., de dar resultado de la expresión de rectificación del segundo apellido de la fórmula registrada, escrito de 07 de febrero de 2021...", así como la omisión de "... realizar la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso a) de los estatutos...." y la omisión de "La Designación, por parte de la Comisión Permanente Nacional, de la Candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría relativa,..."

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electorales en su calidad de aspirante al cargo de diputado federal y en segundo término, de una presunta violación de los principios de legalidad y seguridad



electoral, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades, desde el escrito inicial del ahora agraviado, reiteramos ello, en atención a que la Autoridad Intrapartidista se ha manifestado al emitir resolución con calidad de cosa juzgada. Recordemos además, que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica y señala al Código Civil, como de aplicación "supletoria" y establece las modalidades derivadas de la "cosa juzgada", veáse:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto



directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar**



el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

((ENFASIS AÑADIDO))

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para



garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como **la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias**, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, **la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V.
30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria:
((ENFASIS AÑADIDO))

Luego entonces, jurídicamente hablando se tiene por cubierto el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, toda vez que, si bien no alcanzó sus pretensiones, estas si fueron analizadas por este órgano



jurisdiccional emitiéndose la resolución correspondiente, por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de cosa juzgada por eficacia directa.

Lo anterior bajo la lógica que el volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por esta Comisión de Justicia equivaldría a abrir una segunda instancia interna en donde solo hay una, así como el de generar un segundo momento procesal para impugnar la sentencia primigenia CJ/JIN/115/2021, lo cual iría contra el principio de definitividad, dejándose así libre la potestad del actor de impugnar nuestra resolución ante la autoridad correspondiente, máxime que en su relatoria el actor es omiso en señalar agravios o consideraciones de derecho en contra de dicha resolución.

Sirve como criterio orientador la tesis XI.1º.C.3. K(10a.) la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál



procedimiento inició antes, pues lo que **debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto**, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

Esta Autoridad concluye, la improcedencia del medio impugnativo interpuesto, en virtud de haberse justificado la impartición de la justicia intrapartidista en el medio identificado con el número CJ/JIN/115/2021, ello con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

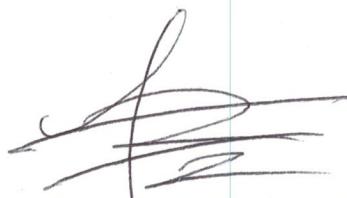
NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de correo electrónico marthaaxlet7@gmail.com así como en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE** por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número **ST-JDC-87/2021**; por medio de los



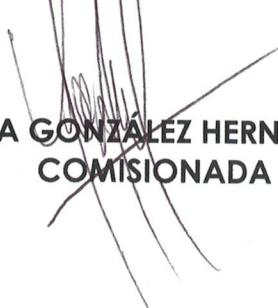
estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



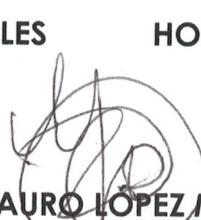
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO